

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto obligado: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COAHUILA**

**Recurrentes: Benjamín Enrique Muñoz**

**Expediente: 15/2015**

**Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 15/2015, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Benjamín Enrique Muñoz**, por la respuesta a la solicitud realizada a la Universidad Autónoma de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.- SOLICITUD.** En fecha doce (12) de enero del año dos mil quince (2015), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Benjamin Enrique Muñoz, presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00007615 dirigida a la Universidad Autónoma de Coahuila en la que requiere la siguiente información:

*"Solicito el horario oficial y la materias impartidas frente a grupo del trabajador Benjamín Enrique Muñoz Hernández, exp. 15814, en la Escuela de Bachilleres "Lic. Luis Donaldo Colosio Murrieta", en los siguientes semestres:*

*Enero a junio de 2011, Agosto a diciembre de 2011, Enero a junio de 2012, Agosto a diciembre de 2012, Enero a junio de 2013."*

**SEGUNDO.- PRORROGA.** En fecha quince (15) de enero de dos mil quince (2015) el sujeto obligado hizo uso de su derecho de prórroga.

**TERCERO.- RESPUESTA.** En fecha treinta (30) de enero de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, en la que manifiesta lo siguiente:



## UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COAHUILA

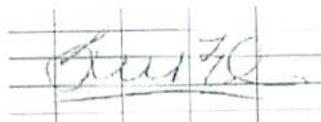
### UNIDAD DE ATENCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y ARCHIVO

Estimado Solicitante:

En relación con su solicitud de información registrada con el N° de Folio **00007614** con base en los Artículos 139 y 140 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la información por usted requerida se pone a su disposición en la Oficialía Mayor de la Universidad Autónoma de Coahuila, en un horario de 8:00am a 3:00pm en la Subdirección de Personal.

Estoy a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto, se anexa el croquis de de nuestra Unidad de Atención y aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

ATENTAMENTE  
"EN EL BIEN FINCAMOS EL SABER"



LIC. FABIOLA MA. GARCÍA CEPEDA  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y ARCHIVO

**CUARTO.- RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha tres (03) de febrero del año dos mil quince (2015), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00001315 que promueve Benjamin Enrique Munoz, en contra de la respuesta del sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló:

*"En la calidad que me confieren mis derechos constitucionales, y con base en el Artículo 1 y el Artículo 2, fracciones: I, II, III, IV, V, VI y VII, de la LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, solicito se revise la respuesta otorgada por la entidad pública denominada Universidad Autónoma de Coahuila en cuanto a la*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

*solicitud de acceso a la información precisada en la parte superior, por los siguientes motivos:*

*Conforme al Artículo 146, fracción VI, por entregarme la entidad pública a través del ICAI, un oficio en donde hace referencia con un folio equivocado a la solicitud de acceso a la información que el mencionado Instituto me asignó tal y como lo preciso al inicio de este documento, y que la Lic. Fabiola Ma. García Cepeda, responsable de la Unidad de Atención de Acceso a la Información Pública y Archivo de la Universidad Autónoma de Coahuila, especifica el folio 00007614, el cual es inexistente en mi cuenta dentro del sistema de registro de solicitudes del ICAI, mismo señalamiento que se puede confirmar en el archivo que adjunto.*

*De conformidad al Artículo 146, fracción VII, por haber promovido la entidad pública una prorroga que considero innecesaria, ya que la localización de la información que solicité, no es posible que se utilicen más de 15 días para recabarse, menos aun con el tipo de respuesta otorgada.*

*Con base en el Artículo 146, fracción V, por proporcionarme la entidad pública, una respuesta que además de incompleta y equivoca, implica gastos y riesgos adicionales en cuanto a mi persona, pues me notifica que es necesario acudir a Oficialía Mayor, en la subdirección de personal de la Universidad Autónoma de Coahuila, en un horario de 08:00 a 15:00 horas, y dado que dicha dependencia está ubicada en la Ciudad de Saltillo Coahuila, me sería necesario viajar más de 400 Kilómetros solo para recibir la información, la cual debería ser entregada en forma completa, expedita, exacta y gratuita a través de Infomex del ICAI.*

*De acuerdo al Artículo 146, fracción III, la entrega de la información que gestioné a través de la solicitud 00007615, fue a través de Infomex del ICAI, y NO a través de la Oficialía Mayor de la citada entidad pública, tal y como consta en el acuse de recibo del INFOCOAHUILA de fecha 12 de enero de 2015.*

*Por lo tanto, señores consejeros del ICAI, solicito ante ustedes:*

*Tenerme por inconforme por las razones expuestas en este escrito, y ante lo cual solicito lo siguiente:*

*Se me proporcione a la brevedad, en forma exacta y precisa, la información especificada en la solicitud 00007615, de la forma en que inicialmente la solicité, es decir, a través de Infomex del ICAI, y no tenga que acudir su servidor a la ciudad de Saltillo, ni presentarme a Oficialía Mayor de la entidad pública, ya que además de los gastos que tal acción implica, se viola mi derecho a la privacidad de identidad en mi calidad de solicitante de información pública.*

*Agradeciendo de antemano la debida consideración ante mi solicitud, quedo de ustedes.*

**Atentamente:**

*Benjamín Enrique Muñoz Hernández."*

**QUINTO. TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha tres (03) de febrero de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-123/15, con fundamento en el artículo 57 fracción XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y artículos 4 fracción V, 34, 36 fracciones III, XIV y XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 15/2015 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, quien fungiría como instructor.

**SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día cuatro (04) de febrero del año dos mil quince (2015), el Consejero Instructor, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, con fundamento en los artículos 146 fracción III y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio recibido por el sujeto obligado el día diez (10) de febrero de dos mil quince (2015) del mismo año, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista a la Universidad Autónoma de Coahuila para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

**SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** En fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015) el sujeto obligado dio contestación al presente recurso, en el que manifiesta lo siguiente:

1.- Que el día doce de enero de 2015 se recibió por medio del sistema INFOCOAHUILA una solicitud de información a nombre del C. Benjamín Enrique Muñoz como solicitante. Que a la letra dice:

"Solicito el horario oficial y las materias impartidas frente a grupo del trabajador Benjamín Enrique Muñoz Hernández, exp 15814, en la Escuela de Bachilleres "Lic. Luis Donald Colosio Murrieta" en los siguientes semestres:  
Enero a junio de 2011, Agosto a diciembre de 2011, Enero a junio de 2012, Agosto a diciembre de 2012, Enero a Junio de 2013."

2.- Que acatando el artículo 8 de la Ley en la materia dicha solicitud fue atendida dando acceso a la Información Pública en los términos de esta ley.

3.- Que con fundamento en el artículo 124 de la LAIPPDP esta unidad ha atendido dicha solicitud de información en tiempo y forma cumpliendo con los términos establecidos.

4.- Que según el artículo 139 de la Ley en la materia "La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas.

5.- Que reiterando lo dispuesto en el Artículo 140 de la LAIPPDP "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante..."

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los veinte días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El recurrente presentó solicitud de acceso a la información en fecha doce (12) de enero del año dos mil quince (2015). Después de presentada solicitar prórroga, el sujeto obligado debió emitir su respuesta a más tardar el día treinta (30) de enero de año dos mil quince (2015), y en virtud que la misma fue respondida en fecha treinta (30) de enero del mismo año, el plazo de veinte días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 148 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día tres (03) de febrero del mismo año, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día dos (02) de febrero del dos mil quince (2015), y en virtud que el

recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto el día tres (03) de febrero de dos mil quince (2015), según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** Benjamín Enrique Muñoz presentó solicitud de información ante la Universidad Autónoma de Coahuila, en la que expresamente solicita el horario oficial y la materias impartidas frente a grupo del trabajador Benjamin Enrique Muñoz Hernandez, exp. 15814, en la Escuela de Bachilleres "Lic. Luis Donald Colosio Murrieta", en los siguientes semestres: Enero a junio de 2011, Agosto a diciembre de 2011, Enero a junio de 2012, Agosto a diciembre de 2012, Enero a junio de 2013

El sujeto obligado en fecha treinta (30) de enero del mismo año, da respuesta a la solicitud de información en la que manifiesta que la información requerida es puesta a su disposición en la Oficialía Mayor de la Universidad Autónoma de Coahuila.

Inconforme con la respuesta, el solicitante interpone Recurso de Revisión en el que manifiesta como agravio entre otros que la respuesta es incompleta así como el cambio de modalidad en la entrega de la información.

En contestación por parte del sujeto obligado al presente recurso de revisión, el sujeto obligado confirma su respuesta a la solicitud de información.

En relación con lo anterior cabe precisar que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece lo siguiente:

**Artículo 131.- La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:**

- I. Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija;*
- II. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;*
- III. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones;*
- IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico, y*

Del precepto legal transcrito, se desprende que la modalidad de entrega de la información es un elemento presente en la solicitud de información que, derivado del ordenamiento legal, corresponde al solicitante determinar; toca al solicitante indicar en que modalidad prefiere que se le entregue la información que requiere; derivado de la fracción IV del artículo 131 de la Ley de la materia, la indicación de la modalidad de entrega es una facultad concedida al solicitante de información, no pudiendo, ser modificada discrecionalmente por la autoridad, sino que existen razones fundadas objetivas que lo justifiquen. Derivado de tal facultad de elección de la modalidad de entrega, se deduce una obligación para los sujetos obligados, la de, en su caso, entregar la información solicitada preferentemente en la modalidad indicada por el particular.

Esta obligación de entrega de la información en la modalidad solicitada encuentra límites en la imposibilidad física o material de llevar a cabo la conversión de formato, misma que en su caso debería ser invocada por el sujeto obligado dentro de la motivación en su respuesta, por lo que, en este caso y frente a una inconformidad derivada de la modalidad de entrega de la información, el Consejo General deberá valorar estas circunstancias si el sujeto obligado que pretende entregar la información en una modalidad distinta a la señalada por el solicitante.

En el presente caso no se aprecia una imposibilidad física de entrega de la información en la modalidad solicitada, por lo que con fundamento en el artículo 153 fracción II se considera procedente modificar la respuesta del sujeto obligado a efecto de que entregue la información requerida en la modalidad solicitada.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta de la Universidad Autónoma de Coahuila, en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 154 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado en el presente asunto para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento de la presente y remita a este Instituto los documentos que acrediten fehacientemente la entrega de la información, precisándosele que de conformidad con los Lineamientos para Dictaminar el Cumplimiento o Incumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Revisión del

Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dicha documentación será sujeta de estudio y Dictamen que evalúe el efectivo cumplimiento de lo aquí ordenado.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley de la materia.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier y Licenciado Luis González Briseño, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015), en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ  
Y MELÉNDEZ  
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
CONSEJERA PRESIDENTE



LIC. ALFONSO RAUL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO

15/2015  
  
LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO

  
LIC. JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

\*\*\*HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 15/2015.  
CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.\*\*\*